



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/082/2021.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** BENITO  
MUÑOZ CARRANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

**COLABORACIÓN:** MARTHA  
PATRICIA VILLAR PEGUERO Y  
MELISSA ADRIANA AMAR  
CASTÁN.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de agosto del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **EXISTENCIA** de las conductas atribuidas al ciudadano Benito Muñoz Carranza<sup>2</sup>, por la realización de una publicación en la red social Facebook solicitando el voto a los agremiados del sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, en periodo de veda electoral.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante Benito Muñoz.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora/sustanciadora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRI/denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional

### ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
<b>Campaña</b>	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
<b>Inicia la veda Electoral</b>	<b>3 de junio de 2021</b>
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

- **Sustanciación de la queja.**

3. **Queja.** El día cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja presentado por la ciudadana Judith Gertrudis Matos Quiam, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Solidaridad,

<sup>3</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Benito Muñoz Carranza, por la publicación en su cuenta de la red social Facebook en la que solicitaba el apoyo de los miembros taxistas del sindicato de Lázaro Cárdenas del Rio para apoyar con su voto a los candidatos emanados del Partido MORENA en el municipio de Solidaridad, que ha dicho de la quejosa, el denunciado está violentando el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al estar solicitando el voto en tiempos no permitidos por la Ley Electoral.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimiento.** El cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/113/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
  - A) Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de que se realice la inspección ocular del contenido del siguiente link: <https://www.facebook.com/100035860634773/posts/490023358869681/?d=11>
  - B) Proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se hiciera del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dentro del término legalmente previsto para tal efecto.
  - C) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que la autoridad instructora pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
  - D) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión del Instituto.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o

desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

7. **Inspección ocular.** El día seis de junio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, inciso A, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El seis de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-097/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El uno de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante y de Benito Muñoz Carranza, en su carácter de denunciado. Asimismo se tuvo por ratificada la denuncia.
11. **Remisión de Expediente.** El seis de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/113/2021, así como el informe circunstanciado.
  - **Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
12. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El nueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/082/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la

presente sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>4</sup>**.

### 2. Hechos denunciados y defensas.

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”<sup>5</sup>**.
18. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

los denunciados.

### **Denuncia.**

#### **-PRI.**

19. Del análisis del presente asunto, se advierte que el PRI denuncia al ciudadano Benito Muñoz, por la realización de una publicación en la red social Facebook, en la cual solicitaba el apoyo de los miembros taxistas del Sindicato de Lázaro Cárdenas para apoyar con su voto a los candidatos del partido Movimiento de Regeneración Nacional, violentando con esto lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, al estar solicitando el voto en tiempos no permitidos por la Ley Electoral.
20. Lo anterior, porque según su dicho, el denunciado no respetó el principio de equidad en la contienda, al publicar en su página personal de la red social Facebook, una publicación con vínculo: <https://www.facebook.com/100035860634773/posts/490023358869681/?d=n>, en la cual solicitaba apoyo con su voto a los candidatos emanados del partido MORENA.

### **Defensa.**

#### **- Benito Muñoz.**

21. Por su parte, el ciudadano denunciado, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
22. Que en relación al primer punto y por tratarse de un hecho no controvertido, público y notorio, se contesta como cierto lo relativo a la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
23. Que se contesta como cierto lo mencionado en el hecho 2 del escrito inicial de queja del partido actor, respecto al término de las campañas electorales el pasado dos de junio.
24. En respuesta al correlativo del escrito de queja, y por tratarse de un

hecho no controvertido, público y notorio, se contesta como cierto lo relativo a la publicación realizada en la red social Facebook, pero difiere en la conducta que le atribuye la parte quejosa, toda vez que, la publicación la realizó de manera libre y amparado en el derecho a la libertad de expresión que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

25. Que en relación a lo anterior, es menester mencionar que la invitación que realizó fue de manera libre y en derecho a su simpatía con dicho Partido y candidata, haciendo uso de su derecho a una identidad partidaria y a todos sus derechos político-electorales.
26. Asimismo, que el video en el cual hace la solicitud del apoyo fue grabado el dos de junio, posteriormente se dispuso a subirlo ese mismo día en el transcurso de la noche, pero no había notado que se quedó sin datos móviles, por lo que el video se subió en fecha tres de junio a las primeras horas de la madrugada sin que haya sido su voluntad, toda vez que fue un hecho accidental derivado de la falta de datos móviles que tenía en su celular, por lo que al llegar a su casa, una vez conectado, de manera automática su celular agarró la señal de internet y subió el video en dicha fecha.
27. De igual forma, señaló que es falso el hecho de que haya vulnerado la equidad en el proceso electoral, derivado de una publicación espontánea en ejercicio de sus derechos políticos y electorales, por lo que su acción no es constitutiva de una infracción electoral, por no ser esta de manera sistemática, reiterada y planificada, en cuanto al impacto de su publicación amparada por su derecho a la libre expresión, derivado de los resultados electorales, queda claro que no influyó en los mismos, toda vez que la candidata con la que simpatizó no salió favorable el día de la jornada electoral.

### **3. Controversia y metodología.**

28. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del

procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta vulneración al artículo 294, de la Ley de Instituciones, por estar solicitando el voto en tiempos no permitidos por la Ley de Instituciones mediante una publicación que realizó Benito Muñoz en su cuenta de la red social *Facebook*, en la que solicitó el apoyo de los miembros del sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” para apoyar con su voto a la candidata del partido MORENA en el municipio de Solidaridad, lo cual desde la óptica del PRI contraviene el principio de equidad en la contienda.

29. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ANÁLISIS DE FONDO

30. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser



valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

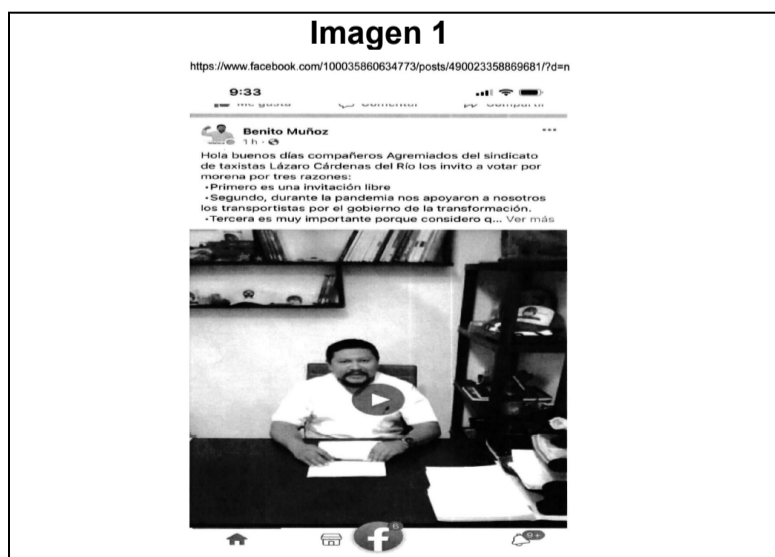
31. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008<sup>6</sup>** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de Prueba.

### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

El **PRI** aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba técnica:** consistente en una imagen contenida en su escrito de queja.



<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

La imagen corresponde a un link y una publicación de la red social *Facebook* en el perfil denominado "**Benito Muñoz**".

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

**b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

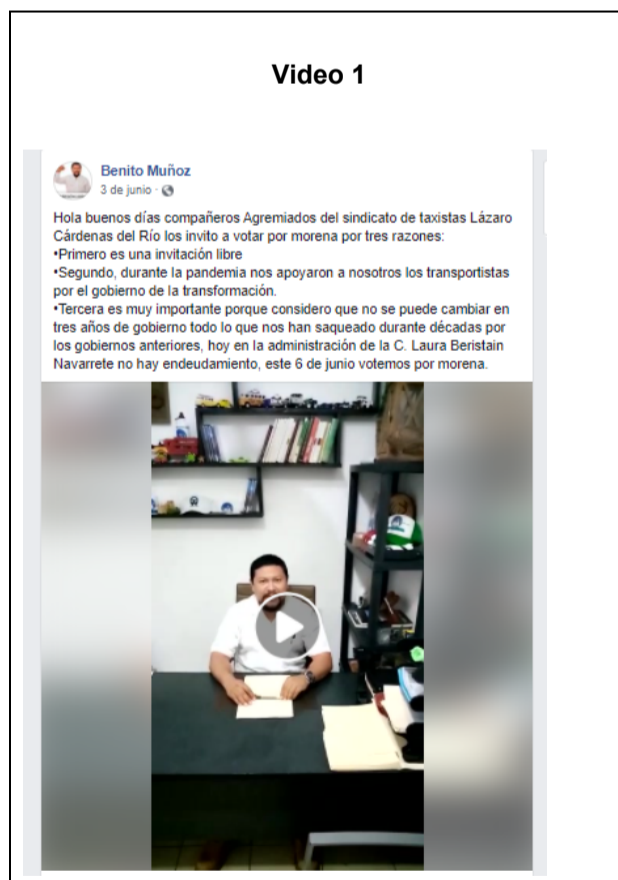
El ciudadano **Benito Muñoz Carranza** aportó lo siguiente:

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de seis de junio, a través de la cual se dio fe pública de la inspección ocular realizada a la URL ofrecida por el quejoso, a efecto de verificar la existencia de la publicación denunciada.

<https://www.facebook.com/100035860634773/posts/490023358869681/?d=n>



- **Documental privada:** Consistente en la respuesta al requerimiento

realizado por la Dirección Jurídica al ciudadano Benito Muñoz, para que informara si es el titular y/o maneja la siguiente cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/100035860634773/posts749002335886968/?d=n>. Lo cual fue contestado mediante escrito de treinta de julio enviado vía electrónica y de manera posterior ante la oficialía de partes del Instituto.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

33. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
35. El acta de **inspección ocular** recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
36. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

37. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
38. Así, mediante dicha acta de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
39. En ese sentido, se tiene que la **publicación en el portal de internet**, por su naturaleza virtual, constituye una prueba técnica que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
40. De ahí que, en principio, la **página de internet** sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

41. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>7</sup> de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
44. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

45. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **3. Hechos acreditados.**

#### **A. Calidad del denunciado.**

46. Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>8</sup> que, el denunciado Benito Muñoz tiene la calidad de ciudadano simpatizante del partido MORENA y de la entonces candidata a la presidencia municipal en el municipio de Solidaridad, Laura Esther Beristaín Navarrete postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual entre otros partidos es integrante MORENA.

#### **B. Existencia de una publicación denunciada en la cuenta personal de Benito Muñoz.**

47. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el seis de junio, la existencia de una publicación realizada el tres de junio, por el usuario “Benito Muñoz”, que corresponde a un video con una duración de 40 segundos.
48. Asimismo, lo anterior fue reconocido por el ciudadano denunciado al

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

emitir su escrito de comparecencia de audiencia de pruebas y alegatos.

49. Ahora bien, en relación a la titularidad del perfil “Benito Muñoz” desde el cual se realizó la referida publicación, se encuentra acreditada su existencia, ya que el ciudadano denunciado así lo manifestó previo requerimiento realizado por la autoridad instructora.
50. En consecuencia de todo lo anterior, es que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de los hechos denunciados.**
51. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
52. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### **4. Marco normativo.**

##### **✓ Propaganda Electoral.**

53. El artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

##### **✓ Proselitismo.**

54. El diccionario de la Real Academia Española define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. Persona ganada para una causa, sea una religión, un partido, una doctrina o incluso una opinión.

55. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa. En este sentido, los candidatos a un cargo de elección popular realizan actos de proselitismo dentro de las campañas políticas.
56. Por ello, para el caso de fincar alguna responsabilidad, se debe tener por acreditado la participación en un acto o evento de carácter proselitista y en él, se hayan hecho manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
57. De lo anterior, la autoridad electoral debe verificar que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
58. En concordancia con lo anterior, el artículo 399 de la Ley de Instituciones, establece que se encuentra prohibido para los observadores electorales el hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición, candidatura común, o candidato alguno y el 294 establece al respecto una prohibición expresa de realizar actos de proselitismo electoral.
59. De lo hasta aquí señalado, se infiere que la normativa electoral en la materia establece como proselitismo electoral el conjunto de actividades o manifestaciones que una persona (física o moral) puede llevar a cabo con el objetivo de manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición, candidatura común, o candidato.
60. De lo anterior, la autoridad electoral debe verificar que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva,



manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

✓ **Veda Electoral.**

61. El artículo 294 de la Ley de Instituciones dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

✓ **Libertad de expresión**

62. Las libertades fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la constitución federal, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
63. Estas disposiciones prevén que la libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente en la ley y asegurar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, o la seguridad de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia o cualquier forma de discriminación.
64. En la materia electoral se maximiza el derecho humano a la libertad de expresión<sup>9</sup> y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los debates intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
65. La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión

---

<sup>9</sup> Tesis 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público<sup>10</sup>.

66. Así las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.
67. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
68. En relación con lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

#### ✓ **Redes Sociales y ejercicio de la Libertad de Expresión**

69. En el ámbito político, y en específico al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, **los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas**

---

<sup>10</sup> Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

**digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.<sup>11</sup>**

70. **La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.**
71. Lo anterior, de forma alguna excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

## **5. Caso concreto.**

72. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Benito Muñoz, incurrió en una vulneración al artículo 294 de la Ley de Instituciones, al contravenir el principio de equidad en la contienda en flagrante violación a la veda electoral, al publicar el tres de junio en su perfil personal de la red social *Facebook*, un video en el cual solicitó el apoyo de los miembros del sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” para votar a favor de las candidaturas emanadas del partido MORENA en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

---

<sup>11</sup> Rushkoff, Douglas. *Democracia de Código Abierto*. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad. 2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

73. Al respecto este Tribunal considera que es **existente** la infracción denunciada, de acuerdo a las consideraciones siguientes.
74. Como ya se mencionó en el marco normativo, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y **simpatizantes** se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.
75. En términos de la Ley de Instituciones —artículo 294—, la veda abarca del día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.
76. El **objeto** esencial del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.
77. Adicionalmente, en ese periodo **se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.**
78. De esta forma, la veda electoral también **previene que se difunda propaganda electoral** o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
79. En este sentido la veda electoral supone, en principio, **una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de**

**un partido político o de quienes ostentan una candidatura** durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

80. Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por **actos de campaña y propaganda electoral**, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.
81. El artículo 285 de la Ley de Instituciones señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto; y que asimismo se entenderá como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
82. El propio artículo 285 en su párrafo tercero, de la ley en comento establece que se entenderá como **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.
83. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que, para actualizar la prohibición prevista en el artículo 294 de la citada ley, es necesario que se presenten tres elementos en atención a la jurisprudencia **42/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**<sup>12</sup>, siendo estos los siguientes:

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

- **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
  - **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
  - **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.
84. Teniendo en cuenta lo anterior, es de recordar que los hechos denunciados consistieron en que el ciudadano Benito Muñoz publicó en su cuenta personal de Facebook un video solicitando el voto de los miembros del sindicato de taxistas de Lázaro Cárdenas lo que a decir del denunciante, actualizó una violación a las reglas de la veda electoral.
85. Si bien, como quedó precisado, los candidatos, partidos políticos y **simpatizantes** cuentan con libertad de expresión para manifestar libremente sus ideas, dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir de la temporalidad en que fueron publicados, por lo que para determinar si transgredieron el periodo de reflexión que marca la normativa electoral, se analizarán los tres elementos que establece la jurisprudencia 42/2016, ya mencionada.

**- Elemento temporal.**


86. A partir de lo anterior, y a efecto de clarificar el alcance del elemento **temporal** de las publicaciones difundidas, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende, que durante la época de veda —**periodo que abarcó del tres de junio al seis de junio**, el ciudadano denunciado publicó un video de índole

proselitista, mediante el cual solicitó el voto a favor de MORENA y de Laura Beristáin Navarrete, quien fuera candidata a la presidencia municipal de Solidaridad.

87. Ello, pues de la diligencia de inspección ocular levantada el seis de junio por la autoridad instructora al URL<sup>13</sup> ofrecido por el partido quejoso, se observó la publicación de un video con una duración de cuarenta segundos realizada el **tres de junio a las 8:18 horas**, en el usuario “Benito Muñoz” de la red social Facebook.
88. En ese sentido, se tiene por acreditado que el video se difundió durante el periodo de reflexión, **actualizándose el elemento temporal**.

**- Elemento material.**

89. Ahora bien, para tenerse por acreditado el elemento material de la conducta, se debe hacer un estudio del contenido de esta, a fin de determinar si se transgredieron los principios de igualdad y equidad en la contienda, para ello se inserta la transcripción del audio del aludido video, en los términos siguientes:

<p><b>LA IMAGEN CORRESPONDE AL VIDEO</b></p> 	<p>En dicho video se observa en todo el video, a una persona del sexo masculino con playera blanca sentado detrás de un escritorio, procediendo a transcribir el audio del video:</p> <p><i>“Hola buenas noches compañeros agremiados del sindicato de taxistas Lázaro Cárdenas del Río, es un gusto saludarlos hoy 2 de junio su amigo y servidor Benito Muñoz Carranza, invitarlos a seguir con la transformación de todo México invitarlos a votar este 6 de junio por nuestra amiga compañera y líder Laura Beristain Navarrete, es importante emitir nuestro voto a favor de morena este 6 de junio votemos por la cuarta transformación.”</i></p>
--	---

90. Asimismo, se observa un texto que acompaña a la publicación que a la letra dice lo siguiente:

<sup>13</sup> <https://www.facebook.com/100035860634773/posts/490023358869681/?d=n>

*"Hola buenos días compañeros Agremiados del sindicato de taxistas Lázaro Cárdenas del Río los invito a votar por morena por tres razones:*

- Primero es una invitación libre*
- Segundo, durante la pandemia nos apoyaron a nosotros los transportistas por el gobierno de la transformación.*
- Tercera es muy importante porque considero que no se puede cambiar en tres años de gobierno todo lo que nos han saqueado durante décadas por los gobiernos anteriores, hoy en la administración de la C. Laura Beristain Navarrete no hay endeudamiento, este 6 de junio votemos por morena."*

91. Así del contenido del video observamos que un hombre vestido con camisa blanca se encuentra sentado detrás de un escritorio y después de saludar y presentarse como Benito Muñoz Carranza realiza una invitación a votar este 6 de junio por la amiga, compañera y líder Laura Beristaín Navarrete, así como por MORENA y la cuarta transformación.
92. En similares consideraciones se pronuncia en el texto que acompaña la publicación en la cual enumera tres razones por las cuales invita a votar a los agremiados del sindicato de taxistas de Lázaro Cárdenas del Río, ya que si bien establece es una invitación libre, hace énfasis de que el gobierno de la transformación apoyó a los transportistas durante la pandemia, y señala que en su consideración tres años de gobierno es un plazo corto para cambiar lo que durante décadas de saqueos de gobiernos anteriores se realizó, y que en la administración de Laura Beristaín Navarrete no hay endeudamiento, por lo que invitó a votar el seis de junio por MORENA.

**- Elemento personal.**

93. En ese sentido, de la manifestación realizada por el denunciado mediante el citado escrito de comparecencia de pruebas y alegatos, en el cual el propio ciudadano reconoce expresamente tener simpatía y afinidad con el partido y su entonces candidata; por tanto, **se tiene de igual forma por acreditado el elemento personal**, ya que la conducta fue realizada por un simpatizante de dicha opción política.
94. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

95. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
96. Del análisis de la normativa anterior se estima que conforme lo narrado por el denunciado este es simpatizante del partido MORENA y su entonces candidata; se dice lo anterior, ya que el artículo 3 fracción IV, de la Ley de Instituciones define a las **personas simpatizantes** como la que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de afiliación.
97. Siendo que de los referidos alegatos vertidos en su oportunidad por el ciudadano Benito Muñoz es evidente que existe una afinidad con el aludido partido y la entonces candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, sin que pase inadvertido que este haya manifestado que la publicación realizada se encuentra amparada por la libertad de expresión ya que derivado de los resultados electorales no influyó dicha publicación en la contienda, puesto que el hecho de haber realizado dicha publicación en un periodo prohibido era suficiente para actualizar la infracción.
98. Máxime que tal y como reconoce el denunciado la publicación que realizó fue grabada el dos de junio, y si bien precisa su intención de subirla por la noche de dicha fecha, fue hasta el día siguiente (en el cual daba inicio el periodo de veda electoral) que, al llegar a su domicilio se subió el video; sin embargo, consta en autos del expediente que nos ocupa que el video continuó publicado hasta el día de la jornada electoral; es decir, el seis de junio, de lo cual se advierte la intención de continuar con dicha conducta infractora.
99. Conforme a lo anterior, es que este Tribunal considera que la publicación denunciada en el perfil de la aludida red social transgredió

los principios de equidad e igualdad en la contienda, así como a la veda electoral, **al representar un llamado expreso al voto a favor de MORENA** y su **entonces candidata a la presidencia municipal**, por parte de un ciudadano quien en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó como cierto que realizó personalmente y en su calidad de simpatizante, la publicación denunciada, ya que la invitación si bien la realizó de manera libre y en su derecho a la **simpatía** que guarda con el partido y su candidata, del análisis del contenido del video objeto de la denuncia, se estima que dichas manifestaciones no se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión.

100. Ya que dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten – como en el caso- elementos en los mensajes que se difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con actos de proselitismo electoral, o que realicen propaganda electoral a favor de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible inferir que existe una colaboración en beneficio del partido, que pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa electoral, o bien, poner en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección.
101. En ese sentido, si bien, en el expediente no se probó que Benito Muñoz esté afiliado o participe activamente en algún partido; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, no se requiere la existencia de un vínculo directo, sea formal o material, con un instituto político, pues, lo trascendente es que se advierta la expresión voluntaria y reiterada de afinidad con una fuerza política, lo que en el caso de acontece.
102. Así, del análisis de las particularidades que rodearon el caso, nos deja ver que el contenido de la publicaciones de manera reiterada tenía como propósito hacer proselitismo electoral a favor de una fuerza

política, de frente a la prohibición legal, porque la publicación denunciada cuenta con manifestaciones expresas tanto en el video como en el mensaje que acompaña de solicitudes de voto a favor del partido político involucrado y su candidatura, durante el periodo de veda, lo cual tal y como se señaló se encuentra prohibido en el aludido precepto 294.

103. Lo anterior, una vez analizado permite desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, genera una fuerte presunción en el sentido de que **no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia** proselitista dirigida a beneficiar a un partido, no obstante el denunciado haya manifestado que el video publicado lo realizó al hacer uso de su derecho a una identidad partidaria y sus derechos políticos electorales, por lo cual expone de manera abierta y vehemente su afinidad con las propuestas que presenta dicha fuerza política.
104. Ya que si bien esta circunstancia se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, y debe ser protegida ampliamente a la luz de los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la doctrina internacional han fijado al respecto, también es cierto que del **análisis realizado al video publicado y mensaje que acompaña en el periodo de veda electoral, debe tomar una ruta de decisión diversa**, esto ante el deber de este Tribunal Electoral de garantizar los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos el de equidad en la contienda.
105. Ello es así, pues, debemos tomar en consideración que no se advierte una simple manifestación de ideas con la finalidad de que, en el ejercicio de libertad de expresión, el denunciado emitiera desde su posición de ciudadano una opinión acerca de la importancia de votar por el partido MORENA y su entonces candidata, sino que, **desde su postura como simpatizante a un partido** realizó una convocatoria

de manera reiterada en el video y mensaje que acompaña, a los receptores del mensaje para seguir con la transformación de todo México e invitarlos a votar por Laura Beristáin Navarrete y a favor de MORENA.

106. Por lo cual se advierte un llamamiento expreso al voto de una opción electoral, de ahí se colige que las manifestaciones del denunciado trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectaron la equidad en la contienda dado el llamamiento expreso al voto que realizó a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad de Laura Beristáin Navarrete y el partido MORENA en el periodo de veda electoral.
107. Lo anterior, ya que las manifestaciones vertidas por el denunciado configuran actos de **propaganda electoral** difundida en un periodo de reflexión **por un simpatizante de un partido (MORENA) y de su entonces candidata (Laura Beristáin Navarrete)**. En ese sentido, tenía el deber reforzado de observar las restricciones que impone el artículo 294 de la Ley de Instituciones, que establece la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión.
108. Como ya se dijo, el artículo 294 de la Ley de Instituciones dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
109. Esta circunstancia no se traduce en una restricción injustificada al derecho a la libertad de expresión, pues acorde a lo sostenido la Sala Superior, este Tribunal considera que la ciudadanía se encuentra en libertad de debatir sobre lo expuesto por las personas que compiten en un proceso electivo con miras a fortalecer el flujo informativo para decidir la opción política por la cual sufragar; sin embargo, **este ejercicio se encuentra limitado por las disposiciones legales encaminadas a garantizar los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso de renovación de cargos**

**públicos.**

110. De esta manera, se considera que el denunciado se encontraba obligado a observar pleno respeto a los valores democráticos, de manera especial, debido a su calidad de simpatizante, por lo que en el periodo de reflexión debía contenerse de emitir expresiones que pudieran traducirse en una injerencia indebida en la voluntad ciudadana.

• **Responsabilidad.**

**- Individualización de la Sanción**

111. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a Benito Muñoz, ya que se acreditó la vulneración a la veda electoral.
112. Para tal efecto, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
113. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
114. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
115. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
116. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
117. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
118. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar

en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.

### A) Benito Muñoz

119. El artículo 406, fracción IV, inciso a) al d) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de la **ciudadanía**, dirigencias y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas y personas candidatas o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola, como acontece en el caso particular, son las siguientes:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de la **ciudadanía**, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y

c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

120. **Bien Jurídico Tutelado.** Es el derecho a emitir el voto libre y ausente de coacción, presión, manipulación o inducción, y la norma que se violentó en el presente asunto tiene por finalidad salvaguardar la equidad en la contienda.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

121. **a) Modo.** Lo constituye la publicación de un video en el perfil “Benito Muñoz” de la red social Facebook en el cual se invita a votar a los agremiados del sindicato de taxistas por el partido MORENA y su entonces candidata.
122. **b) Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciada de seis de junio, constancia que obra en el presente expediente, se tiene que el video denunciado se publicó el tres de junio y al menos hasta el seis de junio, fecha en la cual se realizó la inspección ocular, se encontraba publicado dicho video; es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y durante el inicio de la veda electoral y a la etapa de jornada electoral.
123. **c) Lugar.** En el perfil personal del denunciado en la red social Facebook.
124. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.
125. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
126. **Beneficio o Lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.
127. **Intencionalidad.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Benito Muñoz, con la comisión de la conducta sancionada tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.



128. **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Benito Muñoz, en su carácter de ciudadano simpatizante del partido MORENA, debe calificarse como **levísima**, atendiendo a las particularidades expuestas.
129. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>14</sup>, se estima que lo procedente es imponer a Benito Muñoz, simpatizante del partido MORENA una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 406, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones.
130. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse únicamente de la publicación de un video en su perfil de Facebook, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.
131. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Benito Muñoz Carranza, por la realización de una publicación en la red social Facebook solicitando el voto a los agremiados del

<sup>14</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, en periodo de veda electoral.

**SEGUNDO.-** Se impone a Benito Muñoz Carranza, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**